

## CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
LXXIII Legislatura Constitucional.  
Presente.

Los suscrita, diputada Adriana Hernández Íñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y de la Ley de Administración Pública*, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable acerca del número de personas desaparecidas en nuestro país, toda vez que en el análisis realizado por la autoridad no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse. A pesar de lo anterior, el referido organismo autónomo ha podido determinar que, durante el periodo comprendido entre 1995 y 2016, existe un registro de entre 57, 861 y 28, 937 personas reportadas como desaparecidas o personas que por causas distintas a la comisión de un delito su ubicación era desconocida. [1]

Más allá de que el propio organismo encargado de la defensa de los derechos humanos ha reconocido que es necesario realizar una labor de siste-

matización, compulsiva y depuración de las distintas bases de datos existentes, que permita establecer en qué casos existen señalamientos de desaparición forzada de personas imputada a agentes del Estado o a particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o la aquiescencia de agentes del Estado; en cuáles la responsabilidad se imputa a integrantes de la delincuencia organizada, y aquéllos otros que correspondan a personas que fueron reportadas como no localizadas, sin que en algunos de esos casos se pueda descartar, a priori, los supuestos antes señalados, lo cierto es que estamos hablando de una cifra cuya existencia revela graves fallas en nuestros sistemas de procuración de justicia y de seguridad pública; un número que demuestra la incapacidad de policías, ministerios públicos y jueces para otorgar certeza y seguridad a la población, pues no posible que en un país como el nuestro la gente salga de su domicilio y simplemente desaparezca sin dejar rastro, como si se tratara de un hecho banal, de la pérdida de un objeto común y corriente y no de seres humanos rodeados de afectos e historias que merecen ser respetados y preservados.

El fenómeno al que nos referimos ha generado la justificada preocupación entre la opinión pública nacional, pero también ha redundado en perjuicio de nuestra imagen ante el mundo, pues ello ha generado 126 recomendaciones e informes por parte de organismos especializados como, por ejemplo, el Comité contra la Tortura, el Comité contra la Desaparición Forzada, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Voluntarias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y el Consejo de Derechos Humanos, entre otros. [2] Dichas recomendaciones van desde garantizar la aplicación del régimen internacional en materia de desaparición forzada, hasta la modificación del régimen interno aplicable a estos casos.

La desaparición de personas constituye un delito cuya gravedad es reconocida en el sistema internacional de los derechos humanos y cuya comisión ha sentado importantes precedentes en la vida democrática de diversas naciones, así como en la aplicación de la justicia universal. De acuerdo con la CNDH, dicha conducta ilícita impacta sobremanera en la sociedad, por las razones que a continuación se exponen: [3]

- Es un delito pluriofensivo que lacera y atenta tanto a la víctima directa como a sus familiares y a la sociedad en su conjunto;
- La existencia de una serie de inconsistencias en la definición jurídica de desaparición forzada en relación con los principales instrumentos internacionales en la materia;
- El hecho de que diversos estados de la República no hayan tipificado la desaparición forzada y aquella co-

metida por particulares como delitos autónomos;

- La falta de una ley general que regule todos los aspectos de la desaparición de personas, es decir, la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares;
- La ausencia de una coordinación vertical y horizontal entre las autoridades federales, estatales y municipales para perseguirlos y sancionarlos;
- La falta de un marco regulatorio y de protocolos sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad;
- La puesta a disposición de las personas detenidas con dilación ante las autoridades correspondientes;
- Las insuficiencias en la integración y empleo del registro de detención de personas;
- La falta de equipos profesionales encargados de la búsqueda de personas desaparecidas;
- La falta de identificación de restos humanos encontrados en fosas comunes y clandestinas, y
- La deficiente base de datos sobre personas desaparecidas, y la falta de información adecuada relacionada con esos casos.

Consciente de la necesidad de establecer un marco que resolviera las deficiencias señaladas con anterioridad, el Constituyente Permanente dirigió sus esfuerzos hacia la unificación de los tipos penales y sus sanciones. El resultado de ello fue la aprobación de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

En alcance a lo anterior, el legislador secundario procedió a proyectar la norma antes referida y es por ello que en el Congreso de la Unión se discutieron diversos proyectos tendientes a reglamentar los tipos y sanciones aplicables en materia de desaparición forzada de personas. A lo largo de esta discusión nuestro instituto político tuvo una participación activa y muestra de lo anterior lo es la propuesta formulada por el senador Omar Fayad Meneses, quien presentó el 16 de abril de 2015 un proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas, ordenamiento cuyo objetivo consistía en regular las acciones derivadas de la comisión del delito de desaparición forzada a fin de inhibir la conducta y en su caso investigarla y sancionarla, así como establecer la creación del Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares. [4]

Agotado que fue el proceso legislativo correspondiente y tras de una compleja discusión que invo-

lucró a organismos defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y colectivos de víctimas, finalmente, el 17 de noviembre de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Con relación a esta nueva normativa, el presidente de la CNDH lo consideró como un logro de la sociedad civil y los colectivos de familias de personas desaparecidas, mientras que el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, al reunirse con familiares de desaparecidos y representantes de organizaciones y colectivos, reconoció que la desaparición de una persona es una de las experiencias más dolorosas que alguien pueda sufrir y se solidarizó con todos aquellos que han padecido esa tragedia.

El titular del Ejecutivo Federal también mencionó que la promulgación de la referida Ley es un paso de gran trascendencia, que brinda herramientas para combatir la impunidad y defender los derechos de las víctimas y de sus familiares.

Tal y como señalamos con anterioridad, la ley contempla el catálogo de delitos y de conductas típicas, pero también un apartado sobre responsabilidades administrativas, reglas competenciales, la creación de un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de instituciones como las comisiones nacional y estatales de Búsqueda, el Consejo Nacional Ciudadano y las fiscalías especializadas.

De igual forma, la ley prevé la existencia de grupos de búsqueda dependientes de la Comisión Nacional e integrados por servidores públicos especializados, los cuales tendrán, entre otras atribuciones, generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando los para ello los protocolos aplicables.

Otras contribuciones de la ley son en el sentido de detallar los procedimientos aplicables en la búsqueda de personas, establecer un Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, contemplar un catálogo de derechos a favor de las víctimas y otro de medidas de prevención, planeación, reparación, protección, ayuda, asistencia y atención.

Mención especial merece la inclusión de la Declaración Especial de Ausencia, institución de carácter civil que tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares. Tal figura no es objeto de armonización en la presente iniciativa, toda vez que, conforme a las normas transitorias, corresponde en primer término

al Congreso de la Unión establecer las reglas correspondientes, para efectos de su posterior adopción por parte de las entidades federativas.

La norma prevé la concreción de un Banco Nacional de Datos Forenses que tenga por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de diversos delitos. De igual forma, contempla normas sobre la disposición de cadáveres, a fin de preservar los datos que permitan su identificación y la existencia de un Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentre la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen.

Finalmente, la ley en comento contiene normas dirigidas a preservar la especialización de los servidores públicos encargados de la búsqueda de personas y el cumplimiento de perfiles idóneos para las personas que aspiren a dirigir las instituciones de nueva creación, dando para ello espacio a la participación de la sociedad civil.

Con la aprobación de la multicitada ley, el Estado Mexicano cumple, en principio, con su obligación de prevenir y resolver la problemática relacionada con la desaparición de personas, lo que nos ubica a la par de otras naciones que, como Colombia, Argentina, España, Chile, Venezuela, ya cuentan con leyes especiales sobre este rubro. Queda ahora por ejecutar las tareas que se desprenden de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, tales como la construcción de las nuevas instituciones, la adopción de protocolos, el reclutamiento del personal idóneo, la asignación de recursos presupuestales y el nombramiento de los encargados de tan sensibles tareas, pero también la necesaria armonización por parte de las legislaturas estatales.

Es hacia este último aspecto al cual va dirigida la presente iniciativa, pues si bien es cierto los aspectos más sustanciales en materia de desaparición de personas ya se encuentran previstos en la ley de carácter general, ello no significa que nada haya por hacer desde los Estados de la República. Por el contrario, desde el ámbito legislativo quedan por ajustar las instituciones existentes a los requerimientos emanados desde el nuevo marco legislativo. Es por ello que, en el presente caso, estamos obligados a formular propuestas de carácter orgánico y no tanto de índole procesal o adjetiva.

De conformidad con lo anterior, es que ponemos a consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justi-

cia del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual propone la creación de una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

Dicha Fiscalía tendrá las atribuciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como las que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, con los requisitos a que se refiere el artículo 69 de la Ley General y deberán ser capacitados conforme a los más altos estándares internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, así como en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

De igual manera, se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de establecer como una atribución a cargo de la Secretaría de Gobierno, organizar, vigilar y dirigir a la Comisión Estatal de Búsqueda, bajo las siguientes bases:

- a) Será un órgano administrativo desconcentrado el cual determinará, ejecutará y dará seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual ejercerá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- b) Estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno;
- c) Para el nombramiento, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

d) La persona titular de la Comisión deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 51 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

e) Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deberán estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional;

f) Para la realización de sus actividades, deberá contar como mínimo con los grupos especializados, áreas y estructura administrativa a que se refiere el artículo 58 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Insistimos en que la formulación de la presente iniciativa no tiene otro fin que contribuir a la remediación del drama que viven miles de familias en nuestro país, como consecuencia de la pérdida de un ser querido, muchas veces de forma inexplicable o en circunstancias atroces que sólo contribuyen a ahondar nuestro drama social.

Por todo lo antes fundado expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente Proyecto

DECRETO

**Primero. Se reforman los artículos 23 fracción XIX, 23 quater, 23 quinquies y 23 sexies de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 23.* Estructura orgánica básica

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría contará con la siguiente estructura orgánica:

I. ... a XVII. ...

XVIII. Dirección General de Análisis y Seguimiento;

XIX. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y

XX. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las posibilidades presupuestarias.

...

...

*Artículo 23 quater.* La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición

cometida por Particulares, tendrá las atribuciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como las que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

*Artículo 23 quinquies.* La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

*Artículo 23 sexies.* Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares deberán cumplir, como mínimo, con los requisitos a que se refiere el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La Procuraduría deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, así como en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

**Segundo. Se reforma las fracciones XLVII, XLVIII incisos g), h), i), j), k) y l) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 18.* A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

I. ... a XLVI. ...

XLVII. Evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de reinserción social;

XLVIII. Organizar, vigilar y dirigir a la Comisión Estatal de Búsqueda, bajo las siguientes bases:

- g) Será un órgano administrativo desconcentrado el cual determinará, ejecutará y dará seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual ejercerá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- h) Estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno;
- i) Para el nombramiento, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- j) La persona titular de la Comisión deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 51 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- k) Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deberán estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional;
- l) Para la realización de sus actividades, deberá contar como mínimo con los grupos especializados, áreas y estructura administrativa a que se refiere el artículo 58 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y

XLIX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal se cubrirán con los recursos que apruebe el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

[1] Fuente: INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN MÉXICO, México, 2017, pág. 136, consultado en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial\\_20170406.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf), el 11 de diciembre de 2017 a las 7:21 horas.

[2] LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO: UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág. 142, México, 2015, consultado en [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib\\_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf), el 11 de diciembre de 2017 a las 7:56 horas.

[3] INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN MÉXICO, pág. 137.

[4] Gaceta LXII/3SPO-124/54063 del Senado de la República, jueves 16 de abril de 2015, consultada en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=54063>, el 11 de diciembre de 2015 a las 8:37 horas.





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Antonio García Conejo**  
INTEGRANTE

**Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
INTEGRANTE

**Dip. Enrique Zepeda Ontiveros**  
INTEGRANTE

**Dip. Miguel Ángel Villegas Soto**  
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

**Dip. Miguel Ángel Villegas Soto**  
PRESIDENCIA

**Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta**  
VICEPRESIDENCIA

**Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca**  
PRIMERA SECRETARÍA

**Dip. Yarabí Ávila González**  
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Rosalía Miranda Arévalo**  
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
APOYO PARLAMENTARIO

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

**Lic. Jorge Luis López Chávez**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

**Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A  
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS

**Lic. Liliana Salazar Marín**

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y  
ASUNTOS EDITORIALES

**Lic. Andrés García Rosales**

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

**Lic. Pedro Ortega Barriga**

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO  
**Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO**

CORRECTOR DE ESTILO  
**JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO**

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)